

## Suprimiendo la Cámara de Alquileres de la Provincia

La Plata, 24 de junio de 1971.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Nº 717/71 en su artículo 1º Apartados 1.1.1.; 1.1.4. (a contrario sensu) y 1.1.5. y la Política Nacional Nº 127 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

## LEY:

Art. 1º Suprímese la Cámara de Alquileres de la Provincia.

Art. 2º Los conflictos que se susciten en el ámbito provincial, por la aplicación en el mismo de la ley nacional 13.880, serán susanciados por ante la justicia ordinaria.

Art. 3º El Poder Ejecutivo deberá tomar los recaudos correspondientes a los efectos de asegurar la conservación de la documentación obrante en el organismo suprimido, así como también fijará el destino a dar a los funcionarios y empleados y a los bienes muebles e inmuebles del mismo.

Art. 4º Los expedientes en trámite por ante la Cámara de Alquileres, se tendrán por desistidos, cualquiera sea el estado en que se encuentren; y se procederá a su archivo si dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la presente ley, ninguna de las partes solicita su remisión a la justicia competente. El Poder Ejecutivo deberá elevar al órgano judicial que compete los expedientes cuya prosecución sea solicitada, y resolverá todas las presentaciones que no impliquen impulsar el procedimiento en los expedientes.

Art. 5º Los fondos depositados a la orden de la Cámara de Alquileres por consignaciones efectuadas ante la misma, deberán ser transferidos por el Poder Ejecutivo a la orden del juez a quien se remitan los expedientes, cuando los casos correspondan a peticiones establecidas en el artículo anterior. Cuando los expedientes queden desistidos y proceda su archivo, el Poder Ejecutivo deberá liberar los fondos a pedido de parte interesada.

Art. 6º Las ejecuciones de las sanciones firmes aplicadas por la Cámara de Alquileres en ejercicio de las facultades que le confería el artículo 63 inciso g) de la ley 13.739, y las motivadas por infracciones a los deberes procesales según lo prescripto por el artículo 53 del decreto-ley provincial 197/58 y otras normas reglamentarias, serán continuadas o iniciadas por la Fiscalía de Estado. A tal efecto, el Poder Ejecutivo deberá remitir los expedientes respectivos a aquel organismo, dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley.

Art. 7º Derógase el decreto-ley 197/58 y toda otra disposición que se oponga a lo establecido por esta ley.

Art. 8º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

RIVARA.

J. DE SAN MARTÍN, R. LUMI,

C. A. BENAVIDES, J. H. R. QÜESTA,

A. G. TAGLIAPIÈ, O. E. BLASCO.

Registrada bajo el número siete mil setecientos ochenta y siete (7716).

J. DE SAN MARTÍN.